

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

### VISTOS Y OÍDOS:

Con fecha 14 de julio de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió a esta Corte Suprema vía oficio Res. N° 2688, la nota diplomática N° 5-4-M/190 de fecha 6 julio de 2023, proveniente de la Embajada del Perú, por medio de la cual solicitó la extradición del ciudadano peruano [REDACTED], formulada por la Segunda Sala Penal Superior Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en virtud del Tratado de Extradición suscrito por Chile y Perú, en Lima el 5 de noviembre de 1932, a efectos de someterlo a juicio y determinar su responsabilidad penal por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, previsto y sancionado en los artículos 296 primer párrafo concordado con los incisos 6) y 7) del artículo 297 del Código Penal, cometido en Perú el 12 de junio de 2012.

Los hechos por los cuales se solicitó la extradición son los siguientes: *“El doce de junio del 2012, personal policial, a la altura de la Garita de Control de Corcona (kilómetro 48 de la Carretera Central), intervino la camioneta rural marca Mitsubishi de placa de rodaje N° B6J-426 conducido por [REDACTED] quien estuvo acompañado por Wilder Williams Contreras Santos; y, al efectuarse el registro de vehículo encontraron un total de ciento noventa y cinco paquetes conteniendo Clorhidrato de Cocaína con un peso neto de ciento noventa y dos kilos con novecientos veinte gramos (192.920 Kg) acondicionados en el interior de compartimientos (caletas) ajenos a la estructura original de la carrocería del vehículo.”*

A la solicitud de extradición se acompañaron los siguientes documentos:

1. Oficio N° 10103-2023 (Ext 234-2022) de la oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público, dirigido a la Oficina de Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, por el que se remite el cuaderno de extradición activa del ciudadano peruano [REDACTED] formulada por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado. Solicita su presentación formal ante las autoridades competentes de la República de Chile (pág. 3-4);
2. Carátula expediente de extradición activa de [REDACTED] del Poder Judicial del Perú, dirigido a las autoridades judiciales de la República de Chile (pág. 7-8);
3. Solicitud de extradición activa de fecha 15 de noviembre de 2022, del acusado [REDACTED] emanada de los Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria, la cual contiene los datos de identificación de la persona reclamada, finalidad de la extradición, ubicación de ésta en Chile, identificación del Estado Peruano como agraviado, breve exposición de los hechos delictuosos materia del requerimiento de extradición, elementos de prueba que sustentan la causa probable, tipificación de los hechos imputados y penalidad, principio de doble



incriminación, vigencia de la acción penal, competencia del Tribunal solicitante, medida de coerción personal contra el requerido, legislación aplicable, recaudos que se adjuntan (pág. 9-15);

4. Copia certificada de la resolución que ordena la extradición activa del acusado, de fecha 15 de noviembre de 2022 (pág. 17-19);

5. Datos de identificación del requerido [REDACTED] (pág. 23-25);

6. Atestado Policial N° 167- 06-2012-DIRANDRO en el que se acompaña toda la información relativa al procedimiento policial, diligencias investigativas, detención del requerido, e incautación de clorhidrato de cocaína (pág. 26-53);

7. Declaración prestada por el imputado con fecha 19 de junio de 2012, ante el Ministerio Público, en la que cuenta con asistencia de su abogado defensor (pág. 54-66);

8. Acta de registro personal e incautación de 12 de junio de 2012 (pág. 67-69);

9. Acta de registro vehicular, hallazgo de caleta con droga/ alcaloide de cocaína y dinero en efectivo, de fecha 12 de junio de 2012 (pág. 70-72);

10. Acta de lectura de memoria de teléfono celular, de fecha 19 de junio de 2012 (pág. 73-77);

11. Formalización de denuncia fiscal de fecha 25 de junio de 2012, dirigida en contra del requerido [REDACTED] y otros, por el delito de tráfico ilícito de drogas (pág. 78-81);

12. Auto apertorio de instrucción emitida por el Juzgado Mixto de Matucana con fecha 26 de junio de 2012 (pág. 82-88);

13. Dictamen pericial químico de droga N° 6080/2012, de fecha 28 de junio de 2012, practicado sobre 195 envoltorios tipo ladrillo, cuyo resultado arroja positivo para clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 192.920 Kg (pág. 89-90);

14. Acta de declaración testimonial de José Luis Carrasco Medina, suboficial de la Policía Nacional del Perú, prestada el 10 de septiembre de 2012 (pág. 91-94);

15. Acta de declaración instructiva de [REDACTED] de fecha 26 de junio de 2012, junto con la continuación realizada con fecha 7 de noviembre de 2012 (pág. 95-102);

16. Dictamen acusatorio de la Fiscalía Superior Especializada contra la Criminalidad Organizada, de 13 de mayo de 2014, señalando que hay mérito para pasar a etapa de juicio oral, señalando antecedentes, descripción de los hechos, cargos imputados a los acusados, apreciación de los medios probatorios, relación de los medios probatorios, calificación jurídica del delito, fundamentación de la pena y la reparación civil, acusación penal y reparación civil, medios probatorios a realizarse en el juicio oral, e instrucción y situación jurídica (pág. 103-119);

17. Auto superior de enjuiciamiento emitido por la Sala Penal Nacional, de fecha 31 de octubre de 2014, en el que se resuelve existir mérito para pasar a juicio oral contra el imputado y fija fecha para iniciar la respectiva audiencia de juicio oral (pág. 120-126);

18. Sentencia de fecha 16 de abril de 2015, dictada por la Sala Penal Nacional que resolvió absolver al procesado José Luis Arteaga Bruno de la acusación formulada en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, previsto y sancionado en el



primer párrafo del artículo 296 en concordancia con el artículo 297 primer párrafo incisos 6° y 7° del Código Penal, por lo que se dispuso su libertad inmediata, y se reservó el proceso contra los acusados no habidos (pág. 127-164);

19. Ejecutoria Suprema (sentencia) dictada por la Primera Sala Penal Transitoria fecha 9 de mayo de 2017, que resuelve declarar nula la sentencia de 16 de abril de 2015 que absolvió a [REDACTED] por lo que ordena que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado (pág. 165-169);

20. Oficio N° 473-12-0-JR de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, de fecha 23 de septiembre de 2021, que ordena la ubicación y captura a nivel nacional del procesado [REDACTED] (pág. 170-171);

21. Oficio N° 473-12-0-JR de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, de fecha 5 de octubre de 2021, que ordena la ubicación y captura internacional con miras a la detención preventiva y posterior extradición de [REDACTED] (pág. 172-175);

22. Oficio N° 13491-2022, de fecha 14 de octubre de 2022, de la Policía Nacional del Perú, que informa a la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada sobre la ubicación de [REDACTED] en Santiago de Chile (pág. 176-177);

23. Normativa peruana del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas (pág. 178-180);

24. Normativa chilena sobre extinción de la acción penal (pág. 181-183);

25. Tratado de extradición entre la República del Perú y la República de Chile suscrito en Santiago de Chile el 29 de noviembre de 2016 (Nota de la Ministra Instructora: Tratado aún no vigente en Chile) (pág. 184-195);

26. Resolución administrativa N° 045-2008-CE-PJ de fecha 14 de febrero de 2008, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que resuelve ampliar la competencia de la Sala Penal Nacional, entre otros (pág. 196-205);

27. Índice (pág. 211);

28. Resolución consultiva de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante la cual se declara procedente la solicitud de extradición activa formulada por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada a las autoridades judiciales competentes de la República de Chile respecto del ciudadano peruano [REDACTED] por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, por lo que ordena que se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (pág. 213-219);

29. Publicación en Diario de circulación nacional peruana de la resolución suprema que declara procedente la solicitud de extradición activa del requerido [REDACTED] (pág. 220).

El 19 de julio de 2023, el Sr. Presidente de la Excelentísima Corte Suprema designó como Instructora del procedimiento a la señora Ministra María Teresa Letelier Ramírez, quien suscribe el presente fallo.



Posteriormente y por resolución de 21 de julio de 2023, se tuvo por recibido el pedido de extradición, disponiendo que previo a resolver la solicitud de extradición, se requiriera a la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional que informe los ingresos y salidas del territorio nacional que registre el referido imputado desde el año 2012 hasta esa fecha y asimismo, ordenó solicitar a la Oficina Central Nacional Interpol que realizara las diligencias necesarias para establecer el paradero e informara los domicilios que registre el requerido en territorio nacional. En la oportunidad se tuvo presente el escrito del Ministerio Público de fecha 18 de julio en el cual éste se hace parte y constituye patrocinio en representación de los intereses de la República de Perú.

Con fecha 27 de julio de 2023, se resolvió tener a sus antecedentes el oficio N°870 del Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile de fecha 25 de julio el cual daba cuenta de los movimientos migratorios del requerido, registrando como último ingreso al país el realizado a través de la Avanzada Chacalluta desde el Perú con fecha 4 de septiembre de 2016.

El día 10 de agosto de 2023, se recibió informe policial de la Oficina Central Nacional Interpol, de Policía de Investigaciones de Chile, el cual informó el domicilio del requerido en Chile.

Por resolución de 14 de agosto de 2023, se tuvo a sus antecedentes el informe precedente y se resolvió la solicitud contenida en la Nota N° 5-4-M/190 de la Embajada del Perú, remitida mediante el oficio N° 2688 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, teniéndose por formalizado el pedido de extradición de la República del Perú en contra del requerido [REDACTED] [REDACTED]. Asimismo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 441 del Código Procesal Penal, se fijó la audiencia a la que se refiere el artículo 448 del mismo cuerpo legal para el día 21 de septiembre de 2023 a las 14:00 horas, de manera presencial en la Segunda Sala de la Corte Suprema. Se resolvió oficiar a la Oficina Central Nacional Interpol para la citación del requerido bajo el apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal. Además, en ese mismo acto se indicó que debía ponerse en conocimiento del imputado la solicitud de extradición, antecedentes y datos de contacto de la Defensoría Penal Pública, sin perjuicio de informarle su derecho a designar una defensa privada. Por último, se resolvió en consideración de lo dispuesto en los artículos 155 letra d) y 447 del Código Procesal Penal, en orden a evitar la fuga del reclamado decretar su arraigo nacional, para lo cual se ofició a Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile.

Por resolución de 13 de septiembre de 2023, se tuvo presente el informe policial remitido por la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile de fecha 8 de septiembre de 2023, a través del cual se comunicó la citación positiva de la audiencia de extradición de fecha 21 de septiembre de 2023.

Con fecha 21 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia de extradición del artículo 448 del Código Procesal Penal, en la cual se tuvo presente el escrito de patrocinio y poder presentado momentos antes del inicio de la misma por el abogado defensor privado Oscar Vargas Fuentes. Luego, el defensor privado solicitó como cuestión previa, la suspensión de la audiencia a fin de poder efectuar una adecuada



defensa técnica y recopilar antecedentes para ser presentados en su oportunidad, y dado que no existió oposición por parte del Ministerio Público, se accedió a lo solicitado y se fijó nueva fecha para la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal para el día 10 de octubre de 2023 a las 14:00 horas. Por otro lado, el abogado persecutor solicitó que se decretara la medida cautelar personal de firma semanal ante la Comisaría de Carabineros más próxima al domicilio del requerido. Atendido a que la defensa no se opuso a dicha solicitud, y con el mérito de los antecedentes, se accedió a lo pedido y se fijó la medida cautelar de firma semanal, debiendo comenzar el requerido con su firma el día 23 de septiembre de 2023. No existiendo cuestiones adicionales que debatir, se puso término a la audiencia.

Con fecha 10 de octubre de 2023, se llevó a cabo la audiencia de extradición del artículo 448 del Código Procesal Penal de forma presencial en la Segunda Sala de la Excelentísima Corte Suprema, y contó con la comparecencia del requerido don [REDACTED] representado por su defensor de confianza, don Oscar Alejandro Vargas Fuentes, y con el abogado del Ministerio Público don Álvaro Hernández Ducos en representación de los intereses de la República del Perú. Se dio inicio a la misma con una breve explicación del propósito de la audiencia y se ofreció la posibilidad de optar por un procedimiento simplificado. Conversado con su abogado defensor, el requerido declinó dicha opción, por lo cual se abrió debate en torno al pedido de extradición.

Conferida la palabra al abogado del Ministerio Público, tras realizar una relación de los hechos, circunstancias y delitos que fundan el pedido de extradición, éste solicitó que se accediera al mismo, atendido a que se cumpliría con todos los requisitos previstos en el Código Procesal Penal y en el Tratado bilateral de Extradición entre la República de Chile y la República del Perú. Así, en lo relativo a la letra a) del artículo 449 explicó que se encuentra acreditada la identidad del requerido, quien asimismo compareció presencialmente a la audiencia y se individualizó como tal a través de su cédula de identidad. Respecto a la letra b), precisó que se debe recurrir al Tratado Bilateral de Extradición entre Chile y Perú. Señaló que se cumpliría con el principio de doble incriminación, debido a que los hechos serían punibles tanto en Perú como en Chile. Así, los hechos serían penados en la legislación peruana conforme el artículo 296 y 297 del Código Penal, normas que fueron remitidas a través del pedido de extradición. Por otro lado, conforme al ordenamiento jurídico nacional, las conductas constituirían un delito de tráfico ilícito de drogas estupefacientes o sicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos uno, dos y tres de la ley 20.000, cuya penalidad va del presidio mayor en su grado mínimo a medio, es decir, de 5 años 1 día de privación de libertad a 15 años, por lo cual se cumpliría con el mínimo de un año de privación de libertad exigido por el Tratado. Por otro lado, sostuvo que la acción penal se encuentra aún vigente según la legislación peruana, toda vez que ella prescribiría en el mismo término que el de la condena prevista para el delito, teniendo como límite los 25 años. Bajo la legislación nacional, en cambio, señaló que si bien los hechos ocurrieron en 2012 y por tratarse de una pena de crimen, el delito prescribiría al cabo de 10 años, sostuvo que dicho plazo se habría suspendido por la sentencia de la Corte Suprema peruana que anuló la sentencia absolutoria de primera instancia, agregando que a lo largo del proceso se dictaron



órdenes de detención que habrían mantenido el proceso suspendido, por lo cual la acción penal se encontraría aún vigente. Por otro lado, agregó que no se trata de un delito político ni militar, y que se trata de un ciudadano peruano, no chileno, por lo que no aplicarían formas alternativas de cumplimiento. Señaló también que se cumplió con los requisitos formales dado que el pedido se remitió por los canales diplomáticos correspondientes, por lo tanto, se cumpliría con la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal. Por último, efectuó una relación de los antecedentes investigativos acompañados por el Estado requirente, sosteniendo que en Chile un fiscal del Ministerio Público deduciría acusación, por lo cual se tendría por satisfecha la exigencia de la letra c) del artículo 449 del Código del ramo.

Seguidamente se abrió debate respecto de la prueba presentada por la defensa el mismo día de la audiencia, solicitando el defensor que se tuviera presente por aplicación supletoria del artículo 336 del Código Procesal Penal, fundado en que no se tenía conocimiento de su existencia hasta el día mismo de la audiencia. El abogado del órgano persecutor se opuso, fundado en que la anterior audiencia de extradición ya había sido suspendida por tres semanas a solicitud del defensor con la finalidad de poder presentar la prueba oportunamente. Por otro lado se opuso en base al artículo 444 del Código Procesal Penal que dispone expresamente que la prueba debe ser presentada con a lo menos tres días de anticipación a la audiencia de extradición. Finalmente, se resolvió no incorporar la prueba presentada extemporáneamente en atención a la norma expresa del artículo 444 del Código Procesal Penal que dispone plazo especial y perentorio para la presentación de la misma. Seguidamente se ofreció la palabra al requerido, quien solicitó prestar declaración.

El requerido señaló que al momento del control vehicular no tenía conocimiento de las sustancias ilícitas que transportaba, que él se encontraba en el vehículo para cumplir funciones de mecánico de la camioneta, que no era consumidor ni traficante de drogas. Desconoció además que haya intentado sobornar a los oficiales policiales que efectuaron el control. Por último, hizo referencia a su ocupación laboral en Chile, señalando que se desempeña como mecánico automotriz. Ofrecida la palabra al Ministerio Público, el abogado persecutor manifestó no tener preguntas. Por otro lado, consultado por el defensor, el requerido señaló que se dedicaba a la mecánica automotriz, y que se encontraba en el vehículo para prestar asistencia debido a sus conocimientos especializados, y que habría tomado el manubrio a solicitud de su acompañante que necesitaba descansar. Luego, señaló que el 12 de junio de 2012 permaneció privado de libertad dos años y medio por aquel proceso, dictándose posteriormente sentencia absolutoria. Consultado por el defensor, señaló haber ingresado a Chile en busca de mejores oportunidades laborales, que se había desempeñado como mecánico en una empresa de refrigeración y también como mecánico de maquinaria pesada. Luego, señaló que habría tomado conocimiento del presente proceso de extradición el 21 de septiembre, momento en que tomó contacto con su abogado en Perú, con la finalidad de apersonarse en el proceso ventilado ante el Estado requirente, fijándose audiencia a la que comparecerá mediante videoconferencia desde Chile. Luego se confirió traslado al Ministerio Público para que evacúe lo pertinente en torno a las



declaraciones del requerido. El abogado persecutor señaló que el relato factual del requerido coincide plenamente con los hechos denunciados que fundan el pedido de extradición. Agregó que no es posible la celebración de una audiencia judicial en Perú si el imputado se encuentra en Chile, señalando que la comparecencia por videoconferencia desde Chile sólo es posible tratándose de testigos o peritos, sobre todo si se toma en consideración que en dicha audiencia podría fijarse una medida cautelar personal en contra del imputado. Concluyó señalando que lo que correspondería sería entregar a dicha persona en extradición para efectos de que comparezca válidamente al proceso en Perú.

Luego se dio la palabra a la defensa, que solicitó que se rechazara la solicitud de extradición formulada por la República del Perú. En primer lugar, señaló que conforme al proceso penal peruano es factible la realización de la audiencia pendiente por videoconferencia, y que existe una abogada defensora con patrocinio en la causa de Perú para que represente sus intereses. Luego, con respecto al cumplimiento de la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal chileno, señaló que una vez que se dictó la sentencia absolutoria en primera instancia, y conociendo del recurso de nulidad interpuesto en contra de dicha resolución, rola dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal del Ministerio Público mediante el cual dicha autoridad dictamina no existir vicio de nulidad en la sentencia que absolvió a don ██████████. Agregó que el procedimiento penal que dio origen a la causa en Perú comenzó a través de una fiscalización policial en la que se procedió a controlar al requerido fundado en el nerviosismo que manifestó, agregando que era plausible que don ██████████ no tenía conocimiento de la droga, porque de lo contrario, se habría dado a la fuga al momento del control policial tal como el co-imputado, quien permanece en calidad de reo libre. Sostuvo que no se cumpliría con el estándar acusatorio debido a que el mismo organismo encargado de acusar en Perú, habría sido aquel que dictaminó no existir un vicio de nulidad en la sentencia absolutoria dictada por el tribunal del primer grado.

Conferido traslado al abogado persecutor, éste recalcó que la sentencia absolutoria fue anulada por la Corte Suprema peruana. Por otro lado, manifestó que se cumplen con los requisitos del artículo 449 y el Tratado bilateral de extradición, por lo que solicitó que se accediera a la extradición con el fin de que la República del Perú pudiera someter a juzgamiento al requerido, contando con su comparecencia presencial.

Conferido traslado al defensor, éste manifestó que los sistemas procesales penales de Perú y de Chile difieren en cuanto a efectos de la nulidad y en cuanto a garantías del imputado, recalando que entregar al requerido a Perú implicaría su inmediata detención, lo cual a su juicio, sería distinto con el sistema chileno, debido a que declarada la nulidad de una sentencia, el imputado comparecería a los sucesivos actos del procedimiento en libertad. Por otro lado, agregó que la misma resolución que fija la nueva audiencia ante tribunales peruanos fijó su modalidad a través de videoconferencia, no exigiéndose que el imputado se encuentre dentro del territorio peruano para su desarrollo válido. Por último, agregó que, atendido a que existe una audiencia pendiente ante tribunales peruanos fijada para el 31 de octubre de 2023, y que el requerido se



apersonó válidamente a través de un defensor de confianza, que resulta inoficioso y oneroso desde una perspectiva de economía procesal acceder a la extradición, siendo que existen las condiciones para llevar adelante el proceso pendiente en el Estado requirente rechazándola.

Consultados los intervinientes en orden a si existían solicitudes relativas a las medidas cautelares vigentes en el proceso, estos respondieron negativamente, razón por la cual se resolvió mantener el arraigo nacional y firma semanal ante Carabineros de Chile. Se fijó fecha para comunicación de sentencia el 16 de octubre de 2023, la cual sería remitida por correo electrónico a los intervinientes. No existiendo cuestiones adicionales que discutir, se cerró el debate.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la República del Perú ha requerido formalmente la extradición del ciudadano peruano [REDACTED], para que la Segunda Sala Penal Superior Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, lo someta a juicio y determine su responsabilidad penal como autor del delito tráfico ilícito de drogas agravado, previsto y sancionado en los artículos 296° primer párrafo concordado con los incisos 6) y 7) del artículo 297° del Código Penal peruano.

**SEGUNDO:** Que, el procedimiento de extradición no es un medio para establecer la culpabilidad o inocencia de una persona acusada de cometer un determinado delito, sino que constituye únicamente un mecanismo de cooperación cuyo fin es evitar la impunidad de conductas ilícitas graves y comúnmente sancionadas por la comunidad internacional cuando el presunto culpable se encuentra refugiado en un territorio extranjero jurisdiccionalmente incompetente para conocer de dicha persecución penal.

En tal virtud, el legislador ha optado por regular el ejercicio de esa acción para evitar la discrecionalidad de las autoridades judiciales requirente y requerida al momento de determinar la procedencia del pedido de extradición, imponiendo normas específicas en el ordenamiento jurídico nacional y suscribiendo otras con diferentes actores del ámbito internacional.

**TERCERO:** Que, en consecuencia de lo anterior, la solicitud formulada en este procedimiento debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2°, del Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal (artículos 440 a 454), y las disposiciones del Tratado de Extradición entre Chile y Perú, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932; y, por consiguiente, lo que corresponde a esta instructora es analizar si el pedido de extradición resulta procedente a la luz de dicha normativa.

**CUARTO:** Que, en cuanto a las exigencias formales previstas en el artículo XII del Tratado bilateral en comento, estas son íntegramente cumplidas por el requerimiento de extradición, toda vez que la República del Perú ha conducido a través de los canales diplomáticos correspondientes:

*“1° Todos los datos y antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado.”* Sobre todo, tomando en consideración que la información





suministrada por el Estado requirente es concordante con aquella que entregó la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile a través de su informe de búsqueda de fecha 9 de agosto de 2023.

Por otro lado, se satisface la exigencia del numeral 3° del mismo artículo en estudio, que exige en las solicitudes de extradición respecto de presuntos delincuentes, se acompañe *“copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva la demanda y del auto de prisión.”* Constan en los antecedentes remitidos por el Estado peruano los oficios N° 473-12-0-JR y N° 473-12-0-JR de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, de fechas 23 de septiembre de 2021 y 5 de octubre de 2021, que ordenan la ubicación y captura del requerido a nivel nacional, y a nivel internacional, respectivamente. Asimismo, rola en el pedido de extradición copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción imputada al requerido por la República del Perú. Todos estos antecedentes permiten explicar suficientemente el hecho que motiva el presente pedido de extradición, razón por la cual no cabe sino concluir que se ha cumplido con los requisitos formales que previene el Tratado de Extradición.

**QUINTO:** Que, en cuanto a los requisitos de fondo que debe satisfacer la solicitud de extradición, el artículo XIII del Tratado hace plenamente aplicable la normativa interna del Estado requerido en el siguiente tenor: *“La demanda de extradición, en cuanto a sus trámites, a la apreciación de la legitimidad de su procedencia y a la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo reclamado, quedará sujeta, en cuanto no se oponga a lo prescrito en este Tratado, a las leyes respectivas del país de refugio.”*

Por su parte, el artículo 449 del Código Procesal Penal chileno establece los requisitos específicos que deberán concurrir en forma copulativa a fin de considerar procedente la extradición:

*“Artículo 449.- Fallo de la extradición pasiva. El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:*

- a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;*
- b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y*
- c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiese presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen (...).”*

**SEXTO:** Que, respecto a las exigencias contenidas en dicha norma, debe tenerse por satisfecha aquella prevista en su letra a), toda vez que, con el mérito de los documentos allegados por el Estado requirente, y los suministrados por la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, puede tenerse por establecida claramente la identidad del reclamado. Corolario de lo anterior es la comparecencia del requerido a la respectiva audiencia de extradición celebrada el 10 de octubre de 2023 en esta Excma. Corte, en la que se corroboró la identidad del requerido mediante su cédula de identidad chilena para extranjeros, y en el hecho que no se suscitó controversia alguna respecto a su identidad.



**SÉPTIMO:** Que, por otro lado y a fin de determinar si el delito de marras autoriza la extradición conforme exige la letra b) del artículo en estudio, ha de observarse las reglas establecidas por el tratado bilateral de extradición al que ya se ha hecho mención, el cual a su vez, recoge diversos principios del derecho internacional sobre la materia.

Al efecto, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo I, que exige que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer y juzgar la infracción que motiva el pedido; las del artículo II, que consagra el principio de la mínima gravedad del hecho, exigiendo que las infracciones por las que solicita la extradición estén penadas en el Estado requerido con un año o más de prisión; también el artículo III, que recoge el principio de la no entrega por delitos políticos; y, el artículo V, que contempla 3 hipótesis bajo las cuales no resulta procedente la extradición.

**OCTAVO:** Que, en cuanto al principio de jurisdicción antes señalado, cabe afirmar que éste se encuentra satisfecho, pues como se aprecia de los antecedentes acompañados, los hechos que motivan la solicitud se desarrollaron *“a la altura de la Garita de Control de Corcona, kilómetro 48 de la Carretera Central”* en la República del Perú, por lo que en función del principio de territorialidad, el Estado requirente goza de plena jurisdicción para perseguir y sancionar dicha conducta delictiva.

Por su parte, y en relación al principio de mínima gravedad consagrado en el artículo II del Tratado de Extradición, los hechos por los cuales se requiere al señor [REDACTED] describen conductas que se encuentran tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico bajo la figura del delito de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas del artículo 3° en relación con el artículo 1°, ambos de la ley 20.000, el cual lleva aparejada la pena privativa de libertad de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, de modo que se excede ampliamente el año de prisión como mínimo exigido por el Tratado.

Por otro lado, los hechos por los cuales se requiere la extradición no constituyen delito político, sino que se trata de un delito de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, el cual es un delito común que atenta contra la salud pública. Por tanto, no cabe sino concluir que no se verifica la hipótesis de rechazo contemplada en el artículo III del Tratado ya referido.

**NOVENO:** Que, corresponde analizar si se verifica alguna de las hipótesis de rechazo contempladas en el artículo V del Tratado de Extradición entre Chile y Perú. Al respecto, cabe señalar que no se verifican en la especie las circunstancias reconocidas en el numeral 1° y 3° del artículo, pues los delitos que fundan el pedido de extradición no han sido perseguidos ni juzgados, ni tampoco indultados ni amnistiados en Chile.

**DÉCIMO:** Que, dicho lo anterior, conviene detenerse en la hipótesis denegatoria del numeral 2° del artículo V del tratado en cuestión, que exige que la acción no se encuentre prescrita según las leyes del Estado requerido. De esta forma, las reglas a aplicar para efectuar dicho análisis son aquellas dispuestas por el artículo 94 y siguientes del Código Penal chileno vigente a la época de los hechos.

Así, el delito de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas del artículo 3° en relación con el artículo 1° de la ley 20.000 es sancionado con una pena de



crimen. Por mandato del artículo 94 del Código Penal chileno, la acción penal para perseguir y sancionar los crímenes prescribe al cabo de 10 años, término que ha de computarse desde el día en que se hubiere cometido el delito, de conformidad con el artículo 95 del mismo texto legal. Por lo tanto, si el delito tuvo lugar el 12 de junio de 2012, el plazo de prescripción de la acción penal habría prescrito al cabo de 10 años, esto es, el 12 de junio de 2022.

Sin embargo, el artículo 96 del Código Penal chileno dispone que dicho plazo de prescripción se interrumpe, *“perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito”*, y se suspende *“desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”*, por lo que corresponde a esta Instructora, analizar si se ha verificado alguna hipótesis de interrupción o suspensión de la prescripción de la acción penal en el caso de marras.

**UNDÉCIMO:** Que, en el presente caso, el término de prescripción de la acción penal comenzó a correr el día 12 de junio de 2012, momento en el cual se cometió el presunto delito. Por su parte, según consta del expediente digital, la solicitud formal de extradición se remitió por vía diplomática a esta Corte Suprema con fecha 17 de julio de 2023. Por tanto, el término de prescripción de 10 años antes señalado se encuentra ampliamente superado, por lo que debiese entenderse extinguida la acción penal para perseguir la responsabilidad penal del requerido, de conformidad con la legislación chilena.

Este criterio, el cual considera la formalización del pedido de extradición como único hito capaz de suspender el procedimiento en Chile, ha sido aplicado de forma consistente en otros procesos de extradición. A modo de ejemplo, SCS Rol N° 24.800-2020, de 12 de julio de 2021; SCS Rol N° 5.864-2019 de 1 de diciembre de 2020; SCS Rol N° 40.882-2021, de 25 de agosto de 2021; y SCS Rol N° 148.803-2023, de 11 de agosto de 2023.

Ahora bien, incluso si se otorga valor a los hitos procesales que tuvieron lugar ante el Estado requirente para efectos de provocar la suspensión del término de prescripción, atendido los antecedentes remitidos por el Estado requirente, la conclusión a la que se arriba es la misma, que en definitiva, la acción penal se encuentra prescrita. Esto, debido a que la actuación jurídico procesal idónea para provocar la suspensión de la prescripción en la República de Perú se encontraría constituida por la formalización de denuncia penal de fecha 25 de junio de 2012, realizada por el Fiscal Celso Saldivar Rivas ante el Juzgado Mixto de Matucana. Sin embargo, según consta de los antecedentes acompañados al pedido de extradición, una vez dirigido el procedimiento penal en contra del imputado, la prosecución del mismo se paralizó por un lapso de tiempo superior a 3 años, lo que ocurrió entre la Ejecutoria Suprema de la sentencia dictada por la Primera Sala Penal Transitoria con fecha 9 de mayo de 2017, que resolvió declarar nula la sentencia absolutoria de 16 de abril de 2015, siendo la próxima gestión que da curso al procedimiento el Oficio N° 473-12-0-JR de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, de fecha 23 de septiembre de 2021, que ordena la ubicación y captura a nivel nacional del procesado [REDACTED] Entre



estas dos actuaciones procesales realizadas el 9 de mayo de 2017, y 23 de septiembre de 2021, ha transcurrido sobradamente el periodo de 3 años en que el proceso estuvo paralizado, lo que implica entender, en consecuencia, que el plazo de prescripción nunca se vio suspendido, por verificarse la hipótesis del artículo 96 del Código Penal.

**DUODÉCIMO:** Que, tampoco hay razones para estimar interrumpido el plazo de prescripción conforme el artículo 96 del Código del ramo, toda vez que no consta en autos que el requerido haya cometido nuevamente crimen o simple delito en Chile o Perú con posterioridad a los hechos que motivan el presente pedido de extradición.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, aun cuando existe interés público y social en investigar y reprimir los ilícitos penales, también lo hay en que los litigios no se prolonguen desmesuradamente, y en que se reconozca a los procesados su derecho a que se ponga fin a su responsabilidad mediante la prescripción, eliminando un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico penales entre el agente y el Estado, más aún si se tiene en consideración que esta institución es de orden público (SCS Rol N° 22.660-2014 de 22 de enero de 2015, cons. 8°). Por otro lado, cabe agregar que, según consta de los antecedentes remitidos por la República del Perú, el requerido permaneció privado de libertad durante la entera sustanciación del proceso de primera instancia en el Estado requirente, que se extendió por un total de 2 años, 10 meses y 4 días desde que se le detuvo en flagrancia el 12 de junio de 2012 hasta que se dictó la sentencia absolutoria de 16 de abril de 2015. Ello se desprende de la lectura del “Atestado policial N° 167-06-2012-DIRANDRO” de la Sección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, de fecha 25 de junio de 2012, donde consta que el requerido [REDACTED] fue detenido en flagrancia el 12 de junio de 2012 al momento del control vehicular; de la resolución “Auto apertorio de instrucción” dictado por el Juzgado Mixto de Matucana de fecha 26 de junio de 2012, que resuelve decretar la medida coercitiva de detención respecto del requerido de autos; de la resolución “Auto de control de la acusación fiscal y auto de enjuiciamiento” dictado por la Sala Penal Nacional con fecha 31 de octubre de 2014, en la cual consta que el requerido de autos se mantiene privado de libertad en calidad de “reo en cárcel”; y, por último, de la sentencia definitiva absolutoria de 16 de abril de 2015, dictada por la Sala Penal Nacional, en la que consta la calidad de “reo en cárcel” del requerido, disponiendo su inmediata libertad.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, conforme a lo antes expuesto y razonado, no cabe sino concluir que los antecedentes allegados al proceso de marras no satisfacen la exigencia prevista en el artículo V número 2° del Tratado bilateral, ni aquellos contemplados en la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal, toda vez que conforme a la legislación chilena y por aplicación del artículo 102 del Código Penal, la acción persecutoria se encuentra prescrita, motivo por el cual la solicitud de extradición será rechazada.

**DÉCIMO QUINTO:** Que por lo anterior, la solicitud de extradición habrá de rechazarse, no siendo necesario emitir pronunciamiento respecto de lo exigido por la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y vistos además lo previsto en las disposiciones legales del Tratado de Extradición entre Chile y Perú, suscrito en Lima el 5 de noviembre de





En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

